

Res_UAIP_83/2018

San Salvador, a las catorce horas, del día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** de la **COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA)**, luego de haber recibido la solicitud de información suscrita por los señores _____ actuando en representación de _____ y siendo admitida en fecha 14 de septiembre, fue asignada con número de referencia **Sol_UAIP_81/2018**, solicitando la siguiente información:

- En relación con contrato suscrito por CEPA y ECO-ENERGY en 2016 para el suministro de energía eléctrica al Aeropuerto Internacional Monseñor Óscar Arnulfo Romero, se pide lo siguiente:
 - Copia del contrato
 - Copia de las bases de licitación o de la orden de suministro
 - Copia del acta de adjudicación
 - Copia del informe de evaluación de ofertas
 - Copia de la oferta

Con base a lo peticionado se **RESUELVE**:

- I. Con base al Art. 3 de la LAIP, se hace entrega de la información proporcionada por el Gerencia Legal de esta Comisión mediante memorando GL-135/2018; entregándose los siguientes documentos:
 1. Versión pública de contrato de servicio para el suministro de energía eléctrica, suscrito con la sociedad ECO-ENERGY, S.A. DE C.V., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.
 2. Versión pública de Modificativa número uno al contrato de servicio para el suministro de energía eléctrica, suscrita con la sociedad ECO-ENERGY, S.A. DE C.V., a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho.
- II. De acuerdo a lo expresado por el Gerente Legal, mediante el memorando antes mencionado y conforme al Art. 73 de la LAIP, es declarado Información Inexistente los siguientes documentos, de acuerdo a lo expresado por dicha Gerencia:
 - ✓ *Copia de las bases de licitación o de la orden de suministro*
 - ✓ *Copia del acta de adjudicación*
 - ✓ *Copia del informe de evaluación de ofertas*
 - ✓ *Copia de la Oferta.*

Es importante aclarar que dicha información es inexistente por tratarse de un contrato excluido de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, según el artículo 4, literal h, por tratarse de servicio de distribución de energía eléctrica.


De acuerdo a la solicitud en referencia, y lugar para recibir notificación al correo se remite documento de resolución No. Res_UAIP_83/2018 y la información detallada en Romano I.

Se informa que podrá consultar información pública en el Portal de Transparencia, accediendo a la página Web <http://www.transparencia.gob.sv>, mediante "Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma". **NOTIFÍQUESE.**



Licda. Gabriela Méndez
Oficiala de Información Interina





**CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SUSCRITO ENTRE
CEPA Y ECO-ENERGY S.A. DE C.V.**

NOSOTROS: Por una parte, **EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROZA**, conocido por **EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROSA**, mayor de edad, [REDACTED] del domicilio de [REDACTED] departamento de [REDACTED], con Documento Único de identidad número [REDACTED] [REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED] actuando en nombre y en representación en mi calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo de la **COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA**, Institución de Derecho Público, Personalidad Jurídica propia y con carácter autónomo, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - uno cuatro cero dos tres siete - cero cero siete - ocho, que en el transcurso de este Instrumento podrá denominarse "la CEPA" o "la Comisión"; y por otra parte, **RAFAEL ERNESTO ARGUETA BARRERA**, mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], con Documento Único de Identidad número [REDACTED] [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED] actuando en nombre y representación en mi calidad de Administrador Único Propietario y por tanto Representante Legal de la sociedad que gira bajo la denominación **ECO-ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **ECO-ENERGY, S.A. DE C.V.** de nacionalidad salvadoreña y de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - cero tres cero uno uno tres - uno cero uno - cero; que en el transcurso de este instrumento podrá denominarse "**ECO-ENERGY**"; ambos en adelante denominados "Las Partes", convenimos en celebrar el presente Contrato de Servicio para el Suministro de Energía Eléctrica, en adelante el "Contrato", que se registrará por las disposiciones legales y normativas correspondientes, y en especial, por las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.

1.1) OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente Contrato, ECO-ENERGY se obliga a poner a disposición de CEPA en el punto de entrega que se menciona en la CLÁUSULA SÉPTIMA del presente instrumento, la energía horaria máxima disponible, en adelante la "Energía Disponible", en la central de producción solar fotovoltaica denominada ECO-ENERGY



AEROPUERTO, en un terreno propiedad del Generador ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y a entregar la energía resultante de dicha potencia a través de una línea de transmisión propia desconectada de la red nacional y conectada a la subestación propiedad de CEPA y la red interna que abastece las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.

En caso de producirse cambios en las leyes, reglamentos, normativas, ordenanzas, acuerdos o cualquier otro cuerpo normativo que se encuentren vigentes a la fecha de firma del Contrato o en caso de promulgarse o emitirse nuevas leyes, reglamentos, normativas, ordenanzas, acuerdos o cualquier otro cuerpo normativo, incluyendo la creación de impuestos o tributos futuros, que en ambos casos hayan sido emitidos por alguna institución gubernamental, municipal o legislativa en El Salvador como por algún ente u organismo regional y que reduzcan los ingresos del Generador relacionados al Contrato, o que incrementen los costos de generación u otros costos del Generador y esto ocurriera en forma posterior a la fecha de suscripción del Contrato de Abastecimiento, el Vendedor deberá informar dicha situación a CEPA, incorporando el análisis respectivo y adjuntando la documentación pertinente que respalde su argumentación y proporcionando los ajustes que en su opinión resulten necesarios a las condiciones del Contrato, los cuales serán analizados por CEPA. Las Partes convienen expresamente que, es su intención primordial que los principios y acuerdos del presente contrato prevalezcan, se mantengan vigentes y se ajusten a los cambios que en el futuro se verificaren. Por lo tanto, en caso de producirse dichos cambios o eventos, ECO-ENERGY y CEPA buscarán que los precios, márgenes y beneficios para ambas partes se mantengan como inicialmente han convenido, tal como se encuentra expresado en la CLÁUSULA CUARTA del presente instrumento. En ese sentido, las Partes se comprometen desde ya a realizar los ajustes y modificaciones contractuales que sean necesarios para lograr tal fin en un plazo no mayor a noventa días desde que los mismos sean del conocimiento de las mismas.

1.2) POTENCIA Y ENERGÍA ASOCIADA.

La potencia nominal contratada de la central es de un mínimo de 3.5 Mega Watts (MW) el cual podrá incrementarse hasta en 5MW con base en las necesidades de suministro de CEPA y de común acuerdo con ECO-ENERGY utilizando como tecnología de generación la solar fotovoltaica a través de paneles de silicio.

Para los efectos del presente contrato, se entenderá por "**Energía Disponible**" el total de la Energía Generada, menos la energía utilizada por ésta para su consumo propio.

CEPA se obliga a retirar la totalidad de la Energía Disponible y a pagar el total del importe de la misma en tanto que no exceda las necesidades de abastecimiento del Aeropuerto. Para los efectos de este Contrato, las partes acuerdan considerar como energía eléctrica del contrato al total de la energía realmente entregada por ECO-ENERGY a CEPA y registrada por el medidor de energía al que hace referencia la CLÁUSULA SÉPTIMA del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA. DEFINICIONES.

- **Contrato:** Se refiere al presente Contrato de Servicio para el Suministro de Energía Eléctrica, con descuento indexado a tarifa celebrado entre CEPA y ECO-ENERGY, así como cualquier modificación posterior formalizada de común acuerdo entre las Partes.
- **Caso Fortuito:** Significa cualquier acto, evento o condición que provenga del hombre, de carácter imprevisible, o que siendo previsible, no sea posible resistirse al mismo. Sus efectos tienen tal magnitud que pueden ser capaces de impedir o demorar a la parte afectada en el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma.
- **Energía Solar Fotovoltaica:** Es una fuente de energía que produce electricidad de origen renovable, obtenida directamente a partir de la radiación solar mediante un dispositivo semiconductor denominado célula fotovoltaica.
- **Energía Asociada Contratada:** Es la cantidad de energía contratada, corresponderá a la energía total inyectada por la planta puesta en puntos de retiro de la CEPA.
- **Energía Contratada:** Es la energía activa medida en kilovatios hora que el Vendedor entrega en los puntos de suministro de la CEPA.



- **Energía disponible:** El total de la energía generada por la potencia instalada menos el consumo propio, menos las pérdidas causadas por efecto de las líneas y sistema de distribución entre la planta y el punto de entrega a **CEPA**.
- **Fuerza Mayor:** Cualquier evento que provenga de la naturaleza, que tenga el carácter de imprevisible, o que siendo previsible, no sea posible resistirse al mismo. Sus efectos tienen tal magnitud que pueden ser capaces de impedir o demorar a la parte afectada cumplir sus obligaciones en tiempo y forma; a manera de ejemplo se citan entre otros, los siguientes eventos: Terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas huracanadas, inundaciones, otras condiciones climatológicas adversas de gravedad o cualquier otro evento o acto, ya sean o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde operan las Partes, siempre y cuando ocasionen de manera directa que éstas no puedan cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en el Contrato.
- **Inicio de Operación Comercial:** Fecha en la que ECO-ENERGY informa oficialmente a CEPA que la central esta lista para iniciar el suministro de energía eléctrica, una vez establecida de común acuerdo por los equipos técnicos de CEPA y ECO-ENERGY esta condición, en caso de diferencia, en un plazo no mayor a treinta días, se solicitará opinión técnica de un auditor en la materia, con experiencia comprobable y amplia trayectoria a costo de CEPA.
- **Período de Suministro:** Tendrá la definición establecida en la Cláusula TERCERA del presente instrumento.
- **Potencia nominal contratada:** La potencia nominal contratada de la central ECO-ENERGY es de 3.5 MW.
- **DELSUR:** Actualmente hace referencia a la Distribuidora de Electricidad DELSUR S.A. de C.V., quien a la fecha de la firma del presente contrato, Suministra de Energía Eléctrica al Aeropuerto Monseñor Oscar Arnulfo Romero. En caso de cambio de razón social de dicha compañía o de cambio de Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica que sirva a dicho Aeropuerto, esta pasará a definir a la compañía Distribuidora que en el futuro pase a asumir esa misma función o quien haga las veces de tal.
- **SIGET:** Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.





CLÁUSULA TERCERA. PLAZO, VIGENCIA Y PRÓRROGA Y TERMINACION ANTICIPADA.

- A) **PLAZO:** El plazo del presente contrato será de **VEINTE AÑOS** contados a partir del día en que ECO-ENERGY AEROPUERTO inicie OPERACION COMERCIAL, es decir a partir del suministro de energía eléctrica a CEPA ("Periodo de Suministro"), fecha que será notificada previamente a CEPA.
- B) **PRÓRROGA:** El plazo del presente contrato podrá prorrogarse por mutuo acuerdo y por el período que las Partes estimen convenientes.
- C) **TERMINACIÓN ANTICIPADA:** Si CEPA, decidiere dar por terminado de manera anticipada el contrato de suministro antes del cumplimiento del plazo acordado en este instrumento se compromete a cancelar a ECO-ENERGY en concepto de indemnización el mínimo total de energía anual consumida por CEPA y suministrada por la Central Solar, por cada año remanente en el plazo contractual, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha que CEPA informe de dicha intención. Si el remanente a calcular fuese de menos de un año será prorrateado de la misma manera. Alternativamente y a opción de CEPA esta podrá adquirir la planta generadora objeto de este contrato cancelando el monto de capital y deuda que no haya sido retornada o amortizada al momento de la finalización anticipada.

CLÁUSULA CUARTA: PRECIO Y MONTO DE LA ENERGÍA CONTRATADA.

Durante el Período de Suministro, la Energía Contratada será facturada mensualmente por el Vendedor de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula.

El precio de la energía eléctrica que la Generadora venda a CEPA tendrá como base la tarifa de "Grandes Demandas en media tensión con medidor horario" de DELSUR aprobada por la SIGET en los diferentes bloques horarios. El costo de la energía suministrada por ECO-ENERGY se cobrará siempre a un 6% de descuento del bloque horario correspondiente a lo cobrado por la distribuidora en horario resto.

Basado en lo anterior para efectos del presente contrato, el precio a facturar por la Generadora a CEPA será calculado en base a la siguiente formula:

$$P_{Ch} = Tarifa_h * (1 - x\%) \text{ (US\$/MWh)}$$



Donde:

$P_{c,h}$: Precio de la energía contratada e inyectada por la Generadora a ser facturado en el bloque horario "h"

Tarifa_h: tarifa de "Grandes Demandas en media tensión con medidor horario" de DELSUR, vigente y publicado por SIGET en el bloque horario "h".

X = 6%.

El precio de energía será indexado por primera vez en la fecha de inicio del periodo de suministro.

El Precio de la Energía Contratada para un determinado mes "m" del Período de Contratación resultante de la aplicación de la fórmula antes indicada, será aproximado a la sexta cifra decimal.

MONTO A FACTURAR

El monto a facturar será el siguiente:

$$\sum_h ME_m = P_{c,m,h} * (ET_{m,h}) (US\$)$$

Donde:

ME_m : Monto a facturar por la Energía inyectada por ECO-ENERGY en el mes "m"


$P_{c,m,h}$: Precio de la energía contratada e inyectada por la Generadora a ser facturado en el bloque horario "h" durante la duración del contrato un piso mínimo de 101.90 \$/MWh. el mes "m"

$ET_{m,h}$: Energía generada Total en el bloque horario "h" durante el mes "m"

El ME (m) así determinado no incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), el cual deberá ser agregado en el momento de emitir la factura correspondiente a la prestación del servicio.

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CEPA será responsable por el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) aplicable a la compraventa de energía eléctrica. El detalle de dicho



impuesto se incluirá en los comprobantes de crédito fiscal que ECO ENERGY presente a CEPA según se dispone en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA. CONDICIONES DE OPERACIÓN.

El abastecimiento de potencia y energía contratado bajo el presente instrumento, estará sujeto a las disposiciones aquí contenidas, así como a la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento Aplicable a las Actividades de Comercialización de Energía Eléctrica, así como a toda aquella legislación y demás normativa regulatoria que se encuentre vigente y que fuere aplicable a la materia durante el plazo de vigencia del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA. PUNTOS DE ENTREGA.

El punto de entrega de la energía eléctrica será en el punto de interconexión de las instalaciones de CEPA a través de una línea propiedad de ECO ENERGY construida en terrenos arrendados al usuario final, después del medidor de DELSUR, en donde se encontrará físicamente el aparato de medición propiedad de CEPA, el cual será el oficial para la toma de lectura y facturación de la energía abastecida y recibida.

ECO-ENERGY se obliga a realizar a su costo lo siguiente:

- a. Todos los estudios que le fueren requeridos y que fueren necesarios exclusivamente para el desarrollo del objeto del presente Contrato por la empresa CEPA con la que interconectará las instalaciones de la Central;
- b. Todas las modificaciones en las instalaciones de la Central y en la red de distribución con la que éstas se interconectarán, y que fueren necesarias para realizar dicha interconexión;
- c. Instalar todos los equipos que fueren requeridos por la empresa CEPA con la que se interconectará las instalaciones de la Central con el objeto de que dicha interconexión se realice sin contratiempo alguno, de conformidad con las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.
- d. Instalar cualquier tipo de filtros o equipos de compensación que sean necesarios para eliminar cualquier tipo de perturbación en la red de distribución del distribuidor con la que esté interconectado a fin de cumplir con los límites establecidos en las Normas de

Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución y a la Metodología para el Control de la Calidad del Producto Técnico Referente a la Campaña de Perturbaciones.

CEPA se obliga en concordancia con los fines de este contrato a lo siguiente:

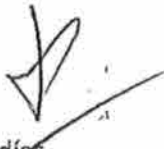
- a. Dar toda la colaboración técnica legal y administrativa que permita a ECO-ENERGY el cumplimiento de los fines del contrato incluyendo, pero no limitado a: brindar acceso al personal de ECO-ENERGY a las instalaciones de CEPA, permitir y asistir al mismo en la realización de estudios, visitas de campo y mediciones y a gestionar a través de la administración de CEPA la información técnica de la Distribuidora a la que CEPA se encuentre conectada que permita el correcto diseño y funcionamiento de los equipos de suministro de energía fotovoltaica y la línea de suministro.
- b. Desde la fecha de suscripción del contrato instruir al departamento legal de la institución para que siguiendo los procesos administrativos correspondientes otorgue a la brevedad los contratos de servidumbre que sean necesarios para permitir el paso de la línea de suministro al punto de interconexión.
- c. Retirar la energía disponible desde la fecha de ENTRADA EN OPERACIÓN COMERCIAL de la planta.

CLÁUSULA OCTAVA. EQUIPOS Y PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN.

La potencia real y la energía eléctrica abastecida serán expresadas en kilovatios (kW) y en kilovatios-hora (kWh), respectivamente, registradas oficialmente con equipos de medición apropiados de propiedad de CEPA, el cual se conocerá como Medidor Principal, acordados por ambas partes y cuyas características deberán cumplir con lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución emitidas por la SIGET. ECO-ENERGY podrá instalar un medidor de respaldo el cual deberá cumplir con todas las características del medidor principal.

El equipo de medición y sus sellos se instalarán en presencia de las partes contratantes y la conformidad de las partes deberá hacerse constar en un acta firmada por éstas.

Cualquier cambio en el equipo de medición o sus accesorios deberá ser realizado de común acuerdo y en presencia de representantes de ambas partes.



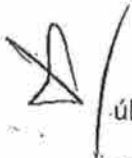
La lectura del medidor será efectuada por CEPA a más tardar dentro de los cinco primeros días calendario del mes siguiente al que se abasteció la energía y potencia. Si ECO-ENERGY, requiriese que la lectura de la medición se realice en presencia de los representantes de ambas empresas, se realizarán las coordinaciones correspondientes a efecto de realizar la lectura en presencia de representantes de ambas partes.

En el caso que los equipos de medición principal estén fuera de calibración o fuera de servicio por cualquier causa, la contabilización de la energía abastecida se efectuará tomando como base los registros del medidor de respaldo; si ambos medidores estuvieran fuera de servicio la medición será la establecida por los estimados mutuamente acordados por las partes, tomando como referencia los datos históricos de que se disponga de los últimos seis meses.

Cada una de las partes contratantes dará aviso inmediato a la otra por medio de correo electrónico, facsímil, telegrama, carta o cualquier otro medio que considere idóneo, el momento en que se detecte que los equipos de medición estén fuera de servicio, presenten fallas o estén registrando con error. El aviso dado por una de las partes contratantes deberá ser confirmado por escrito por la otra a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibido.

ECO-ENERGY y/o CEPA podrán en cualquier momento solicitar por escrito la verificación de la exactitud de los equipos de medición, así como sus conexiones en presencia de la otra parte. La verificación se efectuará en el día y hora convenidos por las partes, a más tardar quince días calendario después de la fecha de presentación de la solicitud, y se efectuará en presencia de representantes de las dos partes contratantes, de conformidad a los procedimientos que garanticen una calibración de los medidores con un margen de error cuya precisión deberá ser conforme a las Normas del Instituto Nacional Americano de Estándares, por sus siglas en inglés ANSI, C12.16 y C57.13 y cuya exactitud deberá corresponder a lo indicado en las "Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución" aprobadas por SIGET.

Si del resultado de la verificación se indicare que el equipo de medición no cumple con el margen de error aceptable, cualquiera de las partes podrá reclamar por escrito a la otra, el ajuste del o de los comprobantes de crédito fiscal. El ajuste del error consistirá en aplicar un factor de corrección a las lecturas afectadas y comprendidas dentro del período comprendido entre la



última calibración y la fecha en que se detectó o corrigió el error, el cual será calculado de la manera siguiente:

FACTOR DE CORRECCIÓN = $100 / \text{Porcentaje de Exactitud encontrado}$.

Si en la verificación se demostrare que es necesario el ajuste o sustitución de los equipos de medición, la parte que fuere propietaria del referido equipo de medición deberá proceder al ajuste o sustitución por su propia cuenta y costo.

Si luego de la verificación solicitada resultare que el medidor verificado se encuentra dentro del rango de error permisible, los costos de la verificación solicitada serán por cuenta de la parte que solicitó dicha verificación. Si por el contrario, de la verificación que se realice resultare que el medidor verificado se encuentra fuera del rango de error permitido, los costos serán por cuenta de la parte que instaló el equipo.


Las partes convienen en practicar una prueba del equipo de medición de potencia y energía que estuvieren en uso al inicio del período de vigencia del Contrato, en el cuarto y en el séptimo año, lo cual se verificará en la fecha que acuerden las partes.

CLÁUSULA NOVENA. EXENCIÓN DE RECLAMOS POR FALLAS QUE IMPOSIBILITAN A LAS PARTES PARA ENTREGAR/ RECIBIR LA ENERGÍA.

CEPA no podrá reclamar a ECO-ENERGY, si ésta no pudiere entregar la potencia y energía contratada debido a una falla que se encontrare debidamente demostrada y que le fuere imputable en su totalidad a CEPA. Asimismo, CEPA no podrá efectuar reclamos a ECO-ENERGY, si ésta demostrare que debido a que ocurrieron fallas en la Central, provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, o por mantenimientos programados en ésta ECO-ENERGY no puede entregar la energía objeto de este contrato. ECO-ENERGY notificará a CEPA con por lo menos siete días de anticipación sobre la realización de mantenimientos programados, y en caso contrario se configurará un incumplimiento contractual de parte de ECO-ENERGY.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONDICIÓN SUSPENSIVA.

El presente contrato dará inicio en sus efectos legales hasta que ECO-ENERGY de inicio al período de suministro de energía eléctrica a CEPA también referido como inicio de operación comercial, para lo cual ECO-ENERGY contará con un período máximo de tres años contados a partir de la



suscripción del presente instrumento, dicho plazo se extenderá por periodos iguales cuando las causales de demora no sean responsabilidad directa de ECO-ENERGY o sus subcontratistas.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: FORMA DE PAGO.

ECO-ENERGY presentará mensualmente a CEPA, en las oficinas centrales de esta última, el respectivo comprobante de crédito fiscal por la energía abastecida en el mes anterior, a más tardar dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la entrega de la energía, y el pago del mismo deberá realizarse en Dólares de los Estados Unidos de América, a más tardar el último día hábil del mes en que se presentó el referido documento de cobro.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. TIEMPO PARA IMPUGNAR/ CORREGIR LA FACTURACIÓN.

CEPA y ECO-ENERGY tendrán un tiempo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de recepción oficial del comprobante de crédito fiscal, para impugnarlo, corregirlo y/o modificarlo. Transcurrido este plazo, ninguna de las partes podrá efectuar reclamación alguna relacionada con el contenido de los comprobantes de crédito fiscal.

CEPA y ECO-ENERGY deberán efectuar el pago o el ajuste resultante de la corrección o modificación, según sea el caso, en los cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo escrito entre las partes. El no pago de lo reclamado en el plazo estipulado hará incurrir en la aplicación de intereses moratorios por cada día de atraso, a la tasa estipulada en la Cláusula Décima tercera. De no llegar a un acuerdo sobre las diferencias dentro de los quince días calendario siguientes al de la impugnación, estas se solucionarán a través del procedimiento arbitral estipulado en la Cláusula Décima sexta.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. MORA.

La falta injustificada de pago del abastecimiento de energía eléctrica, en el plazo expresado en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, hará incurrir a CEPA en mora, quedando obligada a partir de esa fecha a reconocer sobre el valor del monto no pagado una tasa de interés por mora igual a la tasa aplicable a los créditos a ciento ochenta (180) días otorgados por la banca comercial, de acuerdo con la publicación del Banco Central de Reserva de El Salvador, más cinco (5) puntos porcentuales hasta su completo pago, sin perjuicio del derecho de ECO-ENERGY de proceder por

la vía ejecutiva a la recuperación de lo adeudado y aplicar la suspensión del suministro en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de la mora.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Cada una de las partes de este contrato estará exonerada del cumplimiento de las respectivas obligaciones emanadas del mismo, cuando se presenten hechos imprevistos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley, tales como, pero no limitados a: huelgas, paros, tumultos, guerra, incendio, inundación, acto de autoridad gubernamental o judicial, impacto de rayos y desastres naturales provocados por vendaval o terremoto, emergencias o fallos imprevistos que impidan la generación total de la potencia y su energía asociada, y en general, cualquier hecho que impida el cumplimiento de las obligaciones, que afecte a las partes y que no esté bajo el control de ellas. No obstante lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas de ocurrido el evento, la parte afectada tendrá que notificar a la otra tal situación por escrito para poder suspender sus obligaciones según lo establecido en esta cláusula. No obstante lo anterior, la parte afectada deberá realizar sus mejores esfuerzos, a efecto de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones a la brevedad posible.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Si a consecuencia de la operación de la Central o a problemas en los sistemas de ECO-ENERGY, se ocasionaren daños y perjuicios a los sistemas o equipos de CEPA o a los bienes de terceros, incluyendo en estos las redes de distribución de la empresa CEPA donde se conectaran las instalaciones de la central y los usuarios conectados a dichas redes y que estos no fueren producto de caso fortuito o fuerza mayor, ECO-ENERGY indemnizará a CEPA y/o a los terceros que resulten afectados por dichos daños y perjuicios.

Si hubiera daños y perjuicios a los sistemas de ECO-ENERGY o a los bienes de terceros por causas atribuibles a CEPA, sin que mediare caso fortuito o fuerza mayor, CEPA indemnizará a ECO-ENERGY y/o a los terceros que resulten afectados por dichos daños y perjuicios.

Queda expresamente convenido que en caso que ECO-ENERGY introdujere perturbaciones a la red de distribución de CEPA y/o a la red de distribución de la CEPA con la que estuviere interconectada la Central y/o que dichas perturbaciones afectaren bienes, equipos y/o procesos de producción de terceros y siempre que dichos daños y perjuicios hubiesen sido definidos de

conformidad con la legislación vigente, y con ello se incumplieren las normativas de calidad de los sistemas de distribución emitidas por SIGET, ECO-ENERGY se obliga a pagar las compensaciones que le correspondan de conformidad a dicha normativa, así como las compensaciones que por tales causas se le impusieren a CEPA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. ARBITRAJE.

Las partes acuerdan que cualquier disputa, controversia, reclamo u otro asunto en conflicto, en adelante "la disputa" que surja entre las partes en virtud del contrato, y que no sea resuelto en el curso normal del negocio, previo a tratar de resolver la disputa mediante arbitraje o litigio, ellos tratarán de resolver la disputa de buena fe, mediante arreglo directo. Para tal efecto, cualquiera de las partes notificará por escrito a la otra parte, manifestando sus deseos de negociar mediante representantes de las partes con autoridad suficiente para llegar a una solución. Como consecuencia de dicha notificación las partes negociarán de buena fe dentro de un período máximo de cuarenta y cinco días calendario para tratar de resolver la disputa, los cuales empezarán a contar a partir de la fecha de la notificación escrita de la parte solicitante. Si alguna de las partes comprobare que se intentó resolver la disputa mediante arreglo directo, sin haber obtenido de la otra parte respuesta alguna en un plazo máximo de quince días calendario contados a partir de la fecha en que se notificó la intención de iniciar el arreglo directo, se entenderá como agotado el arreglo directo, y podrán acudir directamente al Arbitraje.

Cualquier disputa que surja de o en conexión con el presente contrato, será exclusivamente resuelta mediante un Arbitraje de Derecho de acuerdo con lo que para tales efectos dispone la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la República de El Salvador. El tribunal arbitral estará compuesto por TRES árbitros, los cuales serán nombrados de la manera siguiente: las partes tendrán un máximo de treinta días para nombrar un árbitro, cada una, vencido ese plazo sin que haya nombramiento por alguna de las partes, el árbitro que haya sido nombrado previamente podrá elegir uno de la lista del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador y los árbitros designados nombrarán al tercer árbitro, quien presidirá el tribunal, los árbitros con audiencia de partes acordaran el procedimiento respectivo, si los árbitros designados por las partes no lograran convenir en el nombramiento del tercer árbitro, dicho nombramiento será delegado al Director del Centro de Mediación y Arbitraje de


la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador. Los árbitros emitirán su laudo conforme a derecho, la ley sustantiva será la de la Republica de El Salvador, renunciando ambas partes a apelación o recurso del mismo, incluyendo a la que hace referencia el artículo sesenta y seis –A de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Todos los gastos relacionados con los árbitros y su secretario de actuaciones, será asumido por partes iguales entre las partes contratantes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: CONFIDENCIALIDAD Y USO DE LA INFORMACIÓN COMPARTIDA.

Las Partes tienen un interés prioritario en proteger la información que será proporcionada por cada una de ellas de conformidad a las cláusulas de este Contrato. En tal sentido, queda expresamente convenido que, salvo la información que de conformidad a Ley General de Electricidad deba ser publicada, las Partes se comprometen a mantener en confidencialidad y a no divulgar ninguna información que se relacione con el presente contrato, la cual tendrá el carácter de "Información Confidencial", la cual no podrá ser divulgada por una parte, sin previo consentimiento por escrito de la otra parte. Para efectos de este contrato, se considerará información confidencial: (a) la información y documentación intercambiada previamente entre las partes para la negociación del mismo; y (b) la información y documentación que se proporcione durante la vigencia del mismo, según fuere necesario para dar cumplimiento a las condiciones del contrato. Las partes no utilizarán la Información Confidencial para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se ha proporcionado bajo los términos de este Contrato.

Cada Parte acuerda que la otra Parte puede divulgar cualquier Información Confidencial a sus consultores, abogados y representantes y a otras Personas, incluyendo las instituciones financieras, inversionistas potenciales, agencias de crédito de exportación, investigadores, y al Coordinador de la Red, según fuere necesario para llevar a cabo sus obligaciones bajo este Contrato; siempre y cuando dichas Personas firmen un contrato de confidencialidad que en contenido y forma sea satisfactorio para las partes a quienes afecte la Información de confidencialidad solicitada.

Si se requiere que una Parte, ya sea por citatorio o por ley, divulgue la Información Confidencial de la otra Parte, le hará llegar prontamente una notificación por escrito para que la otra Parte pueda obtener una orden de protección u otra clase de medida precautoria apropiada. Si no



fuera posible obtener la medida precautoria, la Parte receptora proporcionará previa consulta de la parte afectada, únicamente la porción de la Información Confidencial, que a juicio y buena fe de ambas partes, legalmente requiera ser divulgada y divulgará la Información Confidencial de una forma razonablemente diseñada para preservar su naturaleza confidencial.

Cada Parte acuerda mantener en confidencialidad cualquier Información Confidencial durante la vigencia del contrato y hasta un período de un (1) año calendario después de la terminación de este Contrato. Al finalizar la vigencia del presente contrato, las partes deberán, previa solicitud por escrito de la otra parte, retornar o destruir la información confidencial que tengan en su poder.


Las disposiciones de esta Cláusula no aplican a la información que: (a) estuviere en posesión de las Partes con anterioridad a la formalización de este contrato; (b) es o llega a ser del dominio público sin incumplimiento de esta Cláusula; (c) es recibida de terceras partes que no están bajo ninguna limitación ni restricción con respecto a la divulgación; o (d) que la Parte receptora puede demostrar por registros escritos, que fue desarrollada independientemente sin el uso de la Información Confidencial.

La divulgación de información confidencial por cualquiera de las partes en términos distintos a los establecidos en la presente cláusula, generará causal de terminación del contrato.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: CESIÓN DEL CONTRATO.

ECO-ENERGY podrá ceder total o parcialmente sus derechos y obligaciones contenidos y/o derivados del presente contrato con la notificación previa y por escrito a la otra parte. ECO-ENERGY queda expresamente autorizada para ceder en garantía de sus obligaciones financieras los derechos económicos que adquiere en virtud de este contrato en favor de las instituciones bancarias respectivas. En tal caso ECO-ENERGY estará siempre obligada a cumplir con todas y cada una de sus obligaciones derivadas de este contrato.

Igualmente, ECO-ENERGY podrá ceder este contrato en favor de un tercero, reconociendo y aceptando CEPA que si la cesionaria a quien se pretende ceder no pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo la cesión no podrá ser denegada, y será aceptada una vez notificada a CEPA, con todos los derechos, cláusulas y obligaciones



contenidas en el presente contrato, dicha cesión se hará efectiva y pasará desde su suscripción a formar parte íntegra del presente instrumento en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados desde la notificación previa a la que hace referencia el párrafo anterior.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. CAUSALES DE TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.

1. El presente contrato podrá darse por terminado en forma anticipada por mutuo acuerdo de las partes.
2. En caso de incumplimiento de las obligaciones que la ley y el presente contrato imponen, ECO-ENERGY podrá, a su decisión, suspender el abastecimiento o dar por terminado el contrato notificándose por escrito a CEPA, bastando para ello la notificación por escrito de ECO-ENERGY a CEPA, cuando ésta última hubiere incurrido en alguna de las siguientes causas especiales de terminación del mismo:
 - (a) No retirar la energía contratada, en contravención a lo estipulado en la cláusula primera del presente contrato. En este caso, ECO-ENERGY tendrá el derecho de optar por: 1) la terminación del presente contrato con la consecuente indemnización por daños y perjuicios a su favor y cargo de CEPA; o, 2) continuar con la ejecución del presente contrato por el resto del plazo, pudiendo exigir la consecuente indemnización por daños y perjuicios a su favor y cargo de CEPA, quedando obligada esta última de manera inmediata a retirar la energía contratada;
 - (b) Por incumplimiento grave de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente contrato.
Por mora de más de sesenta días en el pago de las facturas o créditos fiscales por parte de CEPA.
3. Por su parte CEPA podrá, a su decisión, suspender la compra de energía o dar por terminado el contrato notificándose por escrito a ECO-ENERGY, bastando para ello la notificación por escrito de CEPA a ECO-ENERGY, cuando ésta última hubiere incurrido en alguna de las siguientes causas especiales de terminación del mismo:
 - (a) Si en el plazo de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, ECO-ENERGY no hubiere iniciado el funcionamiento de su central de producción y/o no hubiere iniciado operaciones comerciales, siempre y cuando



dicho retraso se deba a causas imputables a ECO-ENERGY. El plazo antes referido podrá ser prorrogable de común acuerdo por las partes.

- (b) Haberse iniciado un proceso de Disolución y/o Liquidación de ECO-ENERGY;
- (c) Encontrarse ECO-ENERGY sometida a un procedimiento de embargo, intervención judicial, suspensión de pagos, quiebra, insolvencia o cualquier otro procedimiento similar, que imposibilite o ponga en riesgo el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales de ECO-ENERGY;
- (d) Por incumplimiento grave de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente contrato.

La notificación a que se refiere la presente cláusula deberá realizarse con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha de suspensión o terminación del presente contrato.

CLAUSULA VIGÉSIMA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Para los efectos legales del presente contrato, las partes contratantes se someten a las leyes y reglamentos vigentes en El Salvador y señalan como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador y se someten a la jurisdicción de sus tribunales.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y REPRESENTANTES AUTORIZADOS.

Para los efectos legales del presente contrato, las partes contratantes se someten a las leyes y reglamentos vigentes en El Salvador y señalan como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador y se someten a la jurisdicción de sus tribunales. REPRESENTANTES AUTORIZADOS.

Para todos los efectos contractuales, las direcciones de las partes que intervienen en este contrato, son:

[Redacted information]

Como un medio para garantizar la cooperación efectiva y los intercambios de información y para proporcionar asesoría en una base ordenada y puntual entre las partes en relación con distintas controversias administrativas, comerciales y técnicas que pudiesen surgir durante la vigencia de este Contrato, cada Parte nombrará por escrito a un representante autorizado



("Representante Autorizado") y podrá nombrar a un suplente para que actúe en ausencia del Representante Autorizado. Los Representantes Autorizados y sus suplentes tendrán toda la autoridad para actuar por y en nombre de la Parte que los nombra. Estos nombramientos permanecerán vigentes hasta que se dé aviso por escrito a la otra Parte de su sustitución.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES.

Las partes contratantes podrán de común acuerdo, revisar y modificar las cláusulas de este contrato. Las modificaciones acordadas y aceptadas por ambas partes, deberán ser incorporadas al texto del contrato con las mismas formalidades del presente instrumento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: NULIDAD PARCIAL.

En caso de que alguna de las cláusulas del presente Contrato llegue a ser declarada nula, las demás cláusulas conservarán su validez, en la medida en que no se vean afectadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: USO DE IMAGEN.

ECO-ENERGY autoriza a CEPA para que pueda hacer uso, por sí o por medio de terceros, de la imagen de la Central Solar, así como de los beneficios obtenidos u otra información que CEPA estime conveniente; quedando a completa discreción de CEPA, el contenido y presentación de la referida información.

Las partes contratantes ratificamos el contenido del presente instrumento y en fe de lo anterior, lo firmamos en dos ejemplares de igual valor y contenido, uno para cada parte contratante, en la ciudad de San Salvador, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

CEPA

ECO-ENERGY. S.A. DE C.V.

Emérito de Jesús Velásquez Monterroza
Gerente General y Apoderado General

Rafael Ernesto Argueta Barrera
Administrador Único Propietario y

Administrativo

Representante Legal





MODIFICACIÓN NÚMERO UNO AL CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA Y ECO-ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

NOSOTROS: EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROZA, conocido por **EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROSA**, mayor de edad, [REDACTED] del domicilio de [REDACTED] departamento de [REDACTED], con Documento Único de identidad número [REDACTED] [REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED] actuando en nombre y en representación, en mi calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo de la **COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA**, institución de derecho público, personalidad jurídica propia y con carácter autónomo, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - uno cuatro cero dos tres siete - cero cero siete- ocho, que en el transcurso de este instrumento podrá denominarse "CEPA" o "la Comisión"; y por otra parte **RAFAEL ERNESTO ARGUETA BARRERA**, mayor de edad, [REDACTED] del domicilio de [REDACTED] departamento de [REDACTED], con Documento Único de Identidad número [REDACTED] [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED] actuando en nombre y representación en mi calidad de [REDACTED] de la sociedad que gira bajo la denominación **ECO-ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **ECO-ENERGY, S.A. de C.V.**, de nacionalidad salvadoreña y de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - cero tres cero uno uno tres - uno cero uno - cero, que en el transcurso de este instrumento podrá denominarse "ECO-ENERGY"; ambas en adelante denominadas "las Partes"; por medio de este instrumento convenimos en celebrar la modificación número uno al "**CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**", que se registró por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: ANTECEDENTES:** I) Mediante punto segundo del acta dos mil ochocientos cuatro, correspondiente a la sesión de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma autorizó suscribir un contrato de servicio para el suministro de energía eléctrica con **ECO-ENERGY, S.A. de C.V.**, por un plazo de veinte años, a partir del inicio de operaciones. II) Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, CEPA y

ECO-ENERGY, S.A. de C.V., suscribieron el Contrato para el suministro de energía eléctrica, en adelante denominado simplemente "el Contrato", autorizado mediante el punto relacionado en el romano I, por un plazo por veinte años, con un descuento del 6 % de la tarifa de referencia y un piso mínimo de \$101.90. III) La cláusula vigésima segunda –Modificaciones–, permite a las partes de común acuerdo, revisar y modificar las cláusulas del contrato, debiendo ser incorporadas las modificaciones al texto de dicho instrumento. IV) Las partes manifiestan que han convenido modificar el Contrato en razón de buscar un uso más eficiente de los recursos existentes, con el fin de lograr un menor impacto sobre el medio ambiente y un mejor aprovechamiento de la generación de la planta fotovoltaica, al permitir el uso de infraestructuras ya existentes para lograr la distribución del suministro eléctrico objeto del contrato; y, consecuentemente, una modificación en el mecanismo de medición del consumo energético de CEPA acorde a esa condición, sin afectar la Potencia y Energía asociada, ni su precio o su porcentaje de ahorro. V) Mediante el punto segundo del acta dos mil novecientos veintidós del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Junta Directiva de CEPA autorizó la modificativa número uno al contrato de servicio para el suministro de energía eléctrica, suscrito entre la Comisión y ECO-ENERGY, S.A. de C.V., en el sentido de modificar las cláusulas primera, séptima y octava, con vigencia a partir de la firma de la respectiva modificación.

SEGUNDA: MODIFICACIÓN: Teniendo a la base la cláusula anterior, de conformidad al punto segundo del acta dos mil novecientos veintidós del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, tomado por la Junta Directiva de CEPA, y en uso de nuestras facultades legales, resolvemos modificar el contrato antes referido de la forma siguiente: I) Modificar el inciso primero del numeral 1.1) –Objeto del Contrato– de la cláusula primera, por la redacción siguiente: «1.1) OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente Contrato, ECO-ENERGY se obliga a poner a disposición de CEPA en el punto de entrega que se menciona en la CLÁUSULA SÉPTIMA del presente Instrumento, la energía horaria máxima disponible, en adelante la "Energía Disponible", en la central de producción solar fotovoltaica denominada ECO-ENERGY AEROPUERTO, en un terreno propiedad del Generador ubicado en la Carretera a Comalapa, kilómetro cuarenta y uno, sobre Bulevar Luis Ángel Firpo y Avenida Número Tres del Cantón Tecualuya, San Luis Talpa, La Libertad, en adelante "La Central"; y a entregar la energía resultante de dicha potencia a través de una línea de transmisión propia desconectada de la




red nacional y conectada a la subestación propiedad de CEPA y la red interna que abastece las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, o alternativamente gestionar su entrega a través de la red de distribución que sirve al Aeropuerto, propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad DELSUR, S.A. DE C.V., o quien en el futuro cumpla dicha función, cumpliendo la normativa existente al respecto». II) Modificar el inciso primero de la cláusula séptima –Puntos de Entrega–, cuya redacción queda de la siguiente manera: «El punto de entrega de la energía eléctrica será el punto de interconexión de las instalaciones de CEPA a través de una línea propiedad ECO-ENERGY, construida en terrenos arrendados al usuario final, después del medidor DELSUR o en el punto de interconexión de las instalaciones de CEPA con la red de DELSUR, de ser utilizadas las líneas de esta última para la entrega de la potencia y energía contratada». III) Modificar el inciso primero de la cláusula octava –Equipos y Procedimientos de Medición–, quedando con la siguiente redacción: «La potencia real y la energía eléctrica serán expresadas en kilovatios (kW) y en kilovatios-hora (kWh), respectivamente, registradas oficialmente con equipos de medición apropiados, propiedad de CEPA, situados en la salida de la planta fotovoltaica, el cual se conocerá como Medidor Principal, acordados por ambas partes y cuyas características deberán cumplir con lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución emitidas por la SIGET. ECO-ENERGY podrá instalar un medidor de respaldo el cual deberá cumplir con todas las características del medidor principal. A dicha medida se le aplicará un coeficiente de pérdidas de la línea de interconexión hasta el punto de entrega, el cual será establecido por las partes mediante un método de cálculo reconocido. Para que el procedimiento de medición anterior sea efectivo, el contrato de suministro de energía del comercializador que ha de completar las necesidades energéticas diarias de CEPA, ha de ser compatible con el modo de medición y facturación acordado en este PPA, de tal manera que facture la energía mediante diferencias diarias (neteo) entre el equipo de medición en la subestación de CEPA y la energía diaria abastecida por la planta fotovoltaica de ECO-ENERGY».

TERCERA: RATIFICACIÓN. Se mantienen en plena aplicación las demás cláusulas, términos, pactos y condiciones del contrato suscrito el siete de septiembre de dos mil dieciséis entre CEPA y ECO-ENERGY, S.A. de C.V., que no sufren modificación por efecto de la presente, pasando a formar esta modificación parte integral del mismo, sustituyéndose así las cláusulas a

las que se ha hecho referencia. En fe de lo cual firmamos la presente modificación en dos ejemplares, en la ciudad de San Salvador, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

ECO-ENERGY, S.A. DE C.V.


Emérito de Jesús Velásquez Monterroza


Rafael Ernesto Argueta Barrera


ECO-ENERGY S.A. DE C.V.



En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del treinta de abril de dos mil dieciocho. Ante mí, **JOSÉ ISMAEL MARTÍNEZ SORTO**, del domicilio de [REDACTED] departamento de [REDACTED], comparece el señor **EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROZA**, conocido por **EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROSA**, [REDACTED] años de edad, [REDACTED] de nacionalidad salvadoreña del domicilio [REDACTED], departamento de [REDACTED], a quien doy fe de conocer, portador de su documento único de identidad número [REDACTED] y Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED], actuando en nombre y en representación en su calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo de la **COMISIÓN**



EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, Institución de derecho público, con personalidad jurídica propia y con carácter autónomo, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- ciento cuarenta mil doscientos treinta y siete- cero cero siete- ocho, que puede denominarse "CEPA" o "la Comisión", cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: **a)** Testimonio de escritura matriz de poder general administrativo, otorgado en esta ciudad, a las nueve horas del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de William Eliseo Zúñiga Henríquez, en el cual consta que el ingeniero Nelson Edgardo Vanegas Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, confirió poder general administrativo, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde, a favor del ingeniero Emérito de Jesús Velásquez Monterrosa, conocido por Emérito de Jesús Velásquez Monterrosa, para que en nombre y representación de CEPA suscriba actos como el presente; asimismo, el notario dio fe de la existencia legal de CEPA y de las facultades con que actuó el ingeniero Vanegas Rodríguez, como otorgante de dicho poder; y **b)** Punto segundo del acta dos mil novecientos veintidós, correspondiente a la sesión de Junta Directiva de CEPA de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se autorizó la modificativa número uno al contrato de servicio para el suministro de energía eléctrica, suscrito el siete de septiembre de dos mil dieciséis entre CEPA y ECO-ENERGY, S.A. de C.V.; asimismo, se autorizó al Gerente General de CEPA, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar la modificación correspondiente; por lo tanto, el compareciente se encuentra ampliamente facultado para otorgar el presente acto; y por otra parte comparece **RAFAEL ERNESTO ARGUETA BARRERA**, de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] del domicilio de [REDACTED] departamento de [REDACTED], persona a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número [REDACTED] Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED], actuando en nombre y representación en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] de la sociedad que gira bajo la denominación **ECO-ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **ECO-**

ENERGY, S.A. de C.V., de nacionalidad salvadoreña y de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - cero tres cero uno uno tres - uno cero uno - cero, personería que doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista los documentos siguientes: **a)** Escritura Pública de Constitución de la sociedad ECO-ENERGY, S.A. de C.V., otorgada en esta ciudad a las nueve horas y treinta minutos del tres de enero de dos mil trece, ante los oficios notariales de Delmy Roxana Cuéllar Linares, inscrita el catorce de enero de dos mil trece al número TREINTA Y SEIS del Libro TRES MIL CUARENTA Y DOS, del Registro de Sociedades, que lleva el Registro de Comercio, en la que consta que su naturaleza y denominación es como se ha expresado; que el presente acto está dentro de su finalidad social; que la administración de la sociedad está a cargo de un Administrador Único, quien durará en su cargo por un período de siete años y le corresponde la representación legal y el uso de la firma o razón social, con facultades para otorgar actos como el presente; y **b)** Certificación del punto de acta extendida el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por el Secretario de la Junta General de Accionistas de la Sociedad, señor Rafael Ernesto Argueta Barrera, inscrita el veinte de noviembre de dos mil catorce bajo el número CUARENTA Y OCHO del Libro TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS, del registro de Sociedades que lleva el Registro de Comercio, en la cual consta que en el Libro de Actas que al efecto lleva la referida Sociedad, se encuentra asentada el acta correspondiente a la sesión celebrada en esta ciudad el veinticuatro de marzo de dos mil catorce por la Junta General Ordinaria de Accionistas, en la cual consta que en su punto ÚNICO se acordó elegir como Administrador Único Propietario al señor Rafael Ernesto Argueta Barrera, para un período de siete años, contados a partir de la fecha de la elección; por lo tanto, el compareciente se encuentra en sus más amplias facultades para otorgar el presente acto; y en tal carácter **ME DICEN: I)** Que reconocen como suyas las firmas puestas al pie del documento anterior, las cuales son ilegibles, por haber sido puestas de su puño y letra; **II)** Que asimismo, reconocen los derechos y obligaciones contenidos en dicho instrumento, el cual he tenido a la vista y, por lo tanto, **doy fe** de que el mismo consta de dos hojas útiles, que ha sido otorgado en esta ciudad esta misma fecha a mi presencia, y que se refiere a la modificación número uno al contrato de servicio para el suministro de energía eléctrica, suscrito el siete de

septiembre de dos mil dieciséis entre CEPA y ECO-ENERGY, S.A. de C.V., en el sentido de modificar las cláusulas primera, séptima y octava, con vigencia a partir de esta misma fecha. III) Que las demás estipulaciones contractuales se mantienen invariables. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de la presente acta notarial que consta de tres hojas de papel simple, y leído que les hube íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y para constancia firmamos en duplicado. DOY FE. -

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'E' followed by a long horizontal stroke and a large, circular flourish.A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with several parallel lines above it. To the right of the signature is a circular notary seal. The seal contains the text 'NOTARIO' in the center, 'EL HABER' at the top, and 'EL SALVADOR' at the bottom. The seal is partially obscured by the signature.